

BOLETIN OFICIAL



DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 468.

Diputación provincial de Leon.

Circuladas por esta Diputación las listas electorales firmadas con arreglo al artículo 12 de la ley de 18 de Julio de 1857, Real decreto y Real orden de 11 de Agosto anterior, encarga á los Ayuntamientos la observancia de lo dispuesto en los capítulos III y IV de la propia ley, que se insertan á continuación así como el modelo de las actas de los distritos electorales, pero con las modificaciones contenidas en las prevenciones siguientes.

1.º El día 12 de este mes, precisamente, se expondrán al público en cada Ayuntamiento las listas electorales correspondientes á todos los municipios de cada partido, y permanecerán expuestas hasta el 27 de este mismo mes.

2.º En este tiempo admitirán los Ayuntamientos las reclamaciones que se les presenten sobre inclusion ó exclusion de individuos ~~en las listas, en el concepto de que solamente pueden hacer estas reclamaciones los que se hallen inscritos en ellas, ó los que justifiquen deber estarlo por hallarse comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 7.º de la ley, y en quienes no concurren alguna de las circunstancias del artículo 11, correspondientes ambos al capítulo II, que se publicó en el Boletín extraordinario de 17 de Agosto anterior.~~

3.º Las reclamaciones de inclusion ó exclusion, de que trata la prevencion anterior, las dirigirán los Ayuntamientos á esta Diputación luego que se les presenten, para resolver sobre ellas.

4.º El día 4 del próximo Octubre es el señalado para principiar la eleccion, en la cual no pueden tomar parte mas personas que las que se hallen comprendidas en las listas que para entonces tendrá circuladas esta Diputación.

5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y Secretarios que ha de tener lugar aquel dia en la capital de cada distrito electoral, cada elector escribirá en una papeleta el nombre de la persona que designe para Presidente y los de otras dos para Secretarios en lugar de las cuatro que previene el artículo 22 de la ley, quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que tambien obtengan la mayoría de los votos.

6.º Las papeletas que han de servir para la eleccion de Diputados conforme al artículo 25 de la ley, no deben contener mas que ocho nombres, que es el número de aquellos que corresponde á esta provincia.

7.º La presente eleccion dura tan solo los dias 4, 5 y 6 de Octubre.

8.º Del acta de la eleccion se sacarán tres copias certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro

Secretarios escrutadores. La una la traerá el comisionado que ha de presentarse al escrutinio general, y las otras dos se remitirán por el correo, una al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y otra al Sr. Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, en cuyo sobre ha de anotarse que comprende la copia del acta, firmándose esta nota por el Presidente, los Secretarios y el Administrador ó encargado de correos.

9.º Aunque está ya publicado el Real decreto de 11 de Agosto anterior, esta Diputación hace observar que en su artículo 7.º se consigna á los electores el derecho de que se les pongan de manifiesto en cualquiera estado del escrutinio las papeletas relativas, ya á los votos dados para la mesa, ya tambien á los emitidos para la eleccion de Diputados.

Leon 9 de Setiembre de 1854. — José María Ugarite, Presidente. — Por acuerdo de la Diputación provincial, Julian Garcia Rivas, Secretario.

Capitulos que se citan en la anterior circular.

ARTICULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prebijados en el artículo 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demás pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la Monarquía antes del dia 1.º de Diciembre. ~~Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.~~

se reunirán los electores á las once para la votacion en el sitio destinado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito; y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores, durante la primera hora integra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nom-

bradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero, en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber, la que contiene los nombres de los Diputados, y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas, y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten; y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado

parte en la elección, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera, que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completa de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda; y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda elección.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido; y donde no haya suplentes se procederá á segunda elección.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan, si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve

plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluidos los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciera será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales

laca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin que la revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de..... á... del mes de..... año de..... reunida la junta electoral del distrito..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la órden para verificar las elecciones), y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N..... por..... para secretario D. N. por..... D. N..... por..... D. N..... y por.... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde, en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cual fuese, y su resolución si el reclamante lo pidiese.) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas, resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Poniéndose por el órden del número de votos de mayor á menor.)
D. N. tantos.
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos. (Por el mismo órden.)
D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quomadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior, y de los ciudadanos que habian obtenido votos, con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma; y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo órden indicado.)
D. N. tantos.
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el órden referido.)
D. N. tantos.
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

ANUNCIO OFICIAL.

Ministerio de administracion militar de la provincia de Leon.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.—Hace saber.—Que debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde 1.º de Diciembre próximo á fin de Noviembre de 1858, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 26 del mes próximo pasado y con sujecion al pliego general de condiciones, aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850, Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos, Mallorca y Canarias, el de las provincias y plaza de Córdoba, Ceuta y Campo de Gibraltar; y desde 1.º de Enero siguiente el de las de Sevilla, San Fernando, Cadiz y Huelva en el distrito de Andalucía, el de las de Valencia, Alicante y Castellon desde 1.º de Diciembre, y desde Mayo de 1853, el de la de Murcia en el distrito de Valencia; el de las de Granada, Almería y Jaen desde 1.º de Diciembre y el de Málaga desde 1.º de Enero siguiente, en el distrito de Granada, y finalmente el de las plazas de Melilla, Peñon y Alucemas en los presidios menores de Africa desde el referido 1.º de Enero próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion la cual será simultánea en los Estrados de la Intendencia general militar y en los de las de los distritos bajo la presidencia de sus respectivos gefes en los dias y horas que á continuacion se espresan con arreglo al citado pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de Madrid del 30 de Agosto núm. 606, y que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas Dependencias.

DIA.	HORAS.	PUNTOS.
2 Octubre.	Una del dia.	Distrito de Castilla la Nueva y Canarias.
3 id.	id.	Id de Cataluña y Mallorca.
4 id.	id.	Id de Galicia y Aragon.
5 id.	id.	Id de Castilla la Vieja y Burgos.
6 id.	id.	Id de Extremadura y puntos designados del de Andalucía.
7 id.	id.	Para la totalidad de los de Valencia y Granada.
9 id.	id.	Para los presidios menores de Africa.

Valladolid 4 de Setiembre de 1854.—Antonio Carbó.—Alejo Estenaga, Secretario.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que tenga toda la debida publicidad. Leon 7 de Setiembre de 1854.—José Gutiérrez de Terán.